



## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE: RR.IP.1345/2019**

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil diecinueve<sup>1</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.1345/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** el recurso de revisión por extemporáneo, conforme a lo siguiente:

### ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	4
II. IMPROCEDENCIA	4
III. RESUELVE	6

### GLOSARIO

**Constitución de la Ciudad** de la Constitución Política de la Ciudad de México

---

<sup>1</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional INAI</b>	o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b>	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Miguel Hidalgo

## ANTECEDENTES

I. El veintisiete de febrero, mediante el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó solicitud de acceso a la información con

número de folio 0427000003419, en la que requirió saber a cuánto asciende el presupuesto que se le otorgó para este ejercicio fiscal 2019, y en que se va a implementar o en que se está implementado, de forma desglosada la información de las actividades y/o proyectos en los que se va implementar y gasto.

II. El doce de marzo, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó al recurrente el oficio AMH/JO/CTRCCC/ST/2019/OF/874 con el que dio respuesta a la solicitud de nuestro estudio.

III. El cuatro de abril, el recurrente a través del sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión inconformándose esencialmente de *“...me inconformo con la respuesta emitida por el sujeto obligado...”*.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II,

236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Esta Ponencia considera que, en el presente caso, se actualiza una de las causales de improcedencia, prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que el medio de impugnación es improcedente, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, el cual establece:

***“Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



En ese tenor, el plazo con que contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta, transcurrió del veintiocho de febrero, uno, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, once al doce de marzo, hasta las 23:59 horas a través del sistema electrónico INFOMEX, por lo que de la revisión al *“Historial de Solicitud”* del Sistema Electrónico aludido, se observó que precisamente en fecha doce de marzo, fue notificada la respuesta correspondiente a la recurrente.

En consecuencia es dable concluir que el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión por parte de la recurrente transcurrió del trece, catorce, quince, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve de marzo, uno, dos, y tres de abril, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Transparencia.

En ese tenor, el recurrente a través del sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó su recurso de revisión **el cuatro de abril**, es decir un día después de fenecer su término de quince días hábiles que legalmente tuvo para interponer el presente recurso de revisión.

En consideración de todo lo anterior, es claro que el presente recurso de revisión, **se presentó fuera del plazo concedido para su interposición**, por lo que se considera pertinente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto.



Así lo resolvieron, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**